

Apéndices

A. Fragmento relativo a la alta mar (Capítulo II) de la obra <i>Principios de derecho internacional</i> (1832), de Andrés Bello	51
B. Proclama número 2667 del 28 de septiembre de 1945, emitida por el presidente Truman de los EUA, sobre la plataforma continental	55
C. Declaración de Santiago sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952	59
D. Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar del 8 de mayo de 1970	61
E. Declaración de Lima del 8 de agosto de 1970	69
F. Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972	85
G. Decreto número 2204-RE de Costa Rica, del 10 de febrero de 1972, que establece un mar patrimonial de 200 millas	91
H. Cuadro 1. Anchura del mar territorial de los países de la América Latina	95
Cuadro 2. Plataforma continental	99
Cuadro 3. Jurisdicción pesquera	103
Cuadro 4. Zona económica exclusiva	107
I. Principales pasajes, canales y estrechos en América Latina	109
J. Distancias entre algunos países del Caribe	111
K. Cuadro comparativo de los siete textos hasta ahora preparados por la Tercera CONFEMAR (Cuadro 5)	113

APÉNDICE A

*Fragmento relativo a la alta mar (Capítulo II) de la obra
Principios de derecho internacional
(1832), de Andrés Bello*

TEXTO ORIGINAL:

Capítulo II. DE LOS BIENES DE LAS NACIONES

4. Cuestión relativa a la alta mar

Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkerschoec y Chitty creen que sí; Grocio, Puffendorf, Vatel, Berbeyrac y Azuni lo niegan. En primer lugar examinemos si es ó no capaz de ser ocupado realmente.

Nadie duda que un estrecho de poca anchura, un golfo que comunica con el resto del mar por una angosta boca, pueden ser fácilmente guardados y defendidos por la nación ó naciones que señorean la costa. Esto mismo debe decirse de un gran mar interior, como el Caspio, el Euxino y aun el Mediterraneo todo; pues no hai duda que si los estados que lo circundan quisiesen apoderarse de él de mancomun y escluir á las demás naciones, no tendrían mayor dificultad para hacerlo, que una tribu de indígenas para reservar á su exclusivo uso un espacioso valle accesible por una sola garganta.

La ocupacion de un mar abierto, v.g., el oceano indico entre los trópicos, sería mucho mas difícil aun para el estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas, y la dificultad subiría muchos grados, si se tratase de una porcion de mar, distante de todo establecimiento terrestre; pero no sería de todo punto insuperable para una gran potencia marítima. Su posesion podría ser a veces turbada; mas no por eso dejaría de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos esponemos á un mal grave, para constituir una posesion verdadera; pues aun bajo el amparo de las instituciones civiles hai muchas cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía.

En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el oceano es por naturaleza imposible; bien que para obtenerlo y conservarlo

seria menester una preponderancia marítima tan exorbitante, y favorecida de circunstancias tan felices, como no es de creer se presente jamas en el mundo.

Mas aun estendiendo esta capacidad de ocupacion cuanto se quiera, no habria razon para afirmar que "tanto el oceano como los otros mares pertenecen, á los que sin valerse de medios ilícitos son bastante poderosos para ocuparlos y asegurarlos (1);” porque esta sola circunstancia no justificaria la apropiacion.

La utilidad del mar, en cuanto sirve para la navegacion, es ilimitada: millares de bajeles lo cruzan en diversos sentidos sin dañarse ni embarazarse entre sí: el mismo viento, dice Puffendorf, se necesitaria para impeler todas las escuadras del mundo, para que una sola nave, y la superficie surcada por ellas no quedaria mas áspera ni menos cómoda que antes. El mar, por otra parte, no ha venido a ser navegable por el trabajo ni por la industria de los hombres: en el mismo estado se halla ahora que al principio del mundo. Debemos, pues, mirarlo, por lo que toca á la navegación, como destinado al uso comun de los pueblos.

Se dice (2), que la navegacion de un pueblo perjudica realmente á otro, ya quitándole una parte de las ganancias que sacaria del comercio, si no tuviese rivales; ya esponiendo á peligro sus naves y sus costas, particularmente en tiempo de guerra. Parece, pues, justificada la apropiacion de los mares, aun cuanto navegables, por el menoscabo evidente de utilidad que el uso de unos pueblos ocasiona á otros. Pero de este raciocinio se inferiria que el mas fuerte tiene siempre derecho para convertir en monopolio cualquiera utilidad comun, por ilimitada, por inagotable que sea, por si pudiésemos interceptar el aire y la luz, nos seria lícito hacerlo para vender el goce de estos bienes á los demas hombres; principio palpablemente monstruoso. Las naves y las costas de un pueblo que fuese único dueño del mar, estarian mas seguras sin duda, pero las naves y las costas de los otros pueblos estarian mas espuestas á insultos; y la equidad natural no nos autoriza para proveer á nuestra segurida propia á expensas de la agena.

El pretesto de la seguridad valdria solo para legitimar el dominio de aquella pequeñísima porcion de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso comun nos incomode á cada paso, y que podemos apropiarnos, sin perjudicar á la seguridad de los demas pueblos y aun sin embarazar su navegación y comercio.

No debemos pues contar las ventajas de un monopolio debido

únicamente á la fuerza, ni la seguridad esclusiva que resultaria del dominio, entre los frutos naturales y lícitos, cuyas mermas legitiman la apropiacion.

Se alega tambien (1) que el mar necesita de cierta especie de preparacion; que la industria del arquitecto naval y del navegante es lo que lo ha hecho útil al hombre. Pero á las utilidades que un pueblo saca del mar por medio de la navegación, nada contribuyen los arsenales y los buques de otro pueblo; cada cual trabaja por su parte con la fundada esperanza de que la recompensa de sus tareas no le será arrebatada, y el ser comunes los mares, lejos de debilitar esta esperanza, es en realidad su fundamento.

No es esto lo que sucederia, si fuesen comunes las tierras: nadie podria contar con el producto del campo que hubiese arado y sembrado; los industrioso trabajarian para los holgazanes. Es verdad que mientras es libre la navegacion de los mares, un descubrimiento en las artes de construccion, en la náutica ó en la geografía, no aprovecha esclusivamente á la nacion inventora; pero ella reporta las primeras ventajas, y despues que ha sido suficientemente premiada, es cuando el invento útil entra en el patrimonio comun de los pueblos.

Este es el curso ordinario de las cosas, y sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente, el más justo.

No hay, pues, motivo alguno que legitime la apropiación del mar bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Además, él sirve ya á la navegacion de casi todos los pueblos: este es un uso que les pertenece, y de que no es lícito despojarlos.

Pero bajo otro aspecto el mar es semejante á la tierra. Hai muchas producciones marinas que se hallan circunscritas á ciertos parages; y así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del oceano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frequentaban en otro tiempo el golfo de Bizcaya: hoi dia es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haria mas difícil y menos fructuosa su pesca, y acabaria por extinguirlas, ó lo menos por alejarlas de unos mares á otros. No siendo, pues, inagotables, es lícito a las naciones repartírselos y apropiárselos. Mas esto se

entiende sin despojar a otros del uso que actualmente posean. Si dos ó mas naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden escluirse mútuamente, y para que alguna de ellas se la apropie, es necesario el consentimiento de los demás partícipes.

FUENTE NACIONAL

ORREGO VICUÑA, Francisco. *Chile y el derecho del mar*. Santiago. Edit. Andrés Bello. 1972, p. 31.

BELLO, Andrés. *Principios del derecho internacional*. Santiago. 1832. Ed. de sus obras completas por la Universidad de Chile. 1835, pp. 37-40.

APÉNDICE B

- a) *Proclama número 2667, del presidente de los EUA, Harry S. Truman, acerca de la política de los Estados Unidos de América en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino y de la plataforma continental, 28 de septiembre de 1945.*
- b) *Orden Ejecutiva.*

Considerando que el gobierno de los Estados Unidos de América, consciente de la necesidad mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzga conveniente estimular los esfuerzos encaminados a descubrir y hacer disponibles nuevos suministros de estos recursos; y

Considerando que sus expertos en la materia opinan que tales recursos se encuentran bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de las costas de los Estados Unidos de América, y que su utilización es ya posible o lo será en fecha próxima gracias al progreso tecnológico moderno; y

Considerando que, en interés de su conservación y prudente utilización, se requiere una jurisdicción reconocida acerca de estos recursos y su desarrollo; y

Considerando que, en opinión del gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y el hecho marino de la plataforma continental por la nación contigua es justo y razonable, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos dependería de la cooperación y protección desde la costa, dado que es posible considerar la plataforma continental como una extensión de la masa de tierra de la nación costera y, por lo mismo, de su propiedad natural, puesto que estos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar del depósito que yace dentro del territorio, y puesto que la propia protección obliga a la nación costera a sostener una constante vigilancia de las actividades fuera de sus costas, misma que, por su naturaleza, es necesaria para la utilización de estos recursos;

Yo, Harry E. Truman, presidente de los Estados Unidos de América, proclamo, *en consecuencia*, la siguiente política de los Estados Unidos de América en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera, el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados en modo alguno.

- b) Orden Ejecutiva del presidente de los Estados Unidos de América por la cual reserva y coloca ciertos recursos de la plataforma continental bajo el control y la jurisdicción del secretario del Interior, del 28 de septiembre de 1945.

Por virtud y con fundamento en la autoridad que me ha sido conferida como presidente de los Estados Unidos de América, se ordena que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar pero contigua a las costas de los Estados Unidos, pertenece a los EUA, desde este día por proclamación y se encuentran sujetos a su jurisdicción y control, por lo que se encuentran reservados, separados y colocados bajo la jurisdicción y el control del secretario del Interior para propósitos administrativos, mientras se emita la legislación correspondiente. Ni esta orden, ni tampoco la referida proclamación, deberá considerarse que afectan la determinación por legislación o sentencia judicial de asunto alguno entre los Estados Unidos de América y otros Estados, relativos a la propiedad o el control del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental dentro o fuera del límite de las tres millas.

HARRY S. TRUMAN
La Casa Blanca
Septiembre 28 de 1945

Proclama número 2667 del presidente de los EUA, Harry S. Truman, acerca de la política de los Estados Unidos de América, en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental del 28 de septiembre de 1945. Orden Ejecutiva.

FUENTE NACIONAL

MAC CHESNEY, Brunson. *International law, situation and documents 1956; situation documents and commentary on recent developments in the international law of the sea*. Washington. 1957, pp. 410-411.

FUENTE INTERNACIONAL

VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *El nuevo derecho del mar, evolución y proyecciones económicas*. Bogotá. Edit. Temmis. 1976, pp. 261-262.
GARCÍA ROBLES, Alfonso. *México y el régimen del mar*. México. 1974, pp. 300-301.

AZCÁRRAGA, José Luis de. *La plataforma submarina y el derecho internacional; la zona nerítica epijurisdiccional*. Madrid. Talleres Gráficos del Ministerio de Marina. 1952 (Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo), pp. 246-247.

APÉNDICE C

Declaración de Santiago sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952

1. Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas, formulan la siguiente declaración:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman, como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupos de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

V. Los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

JULIO RUIZ BOURGEOIS

Delegado de Chile

JORGE FERNÁNDEZ SALAZAR

Delegado del Ecuador

ALBERTO ULLOA

Delegado del Perú

APÉNDICE D

a) *Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar.* b) *Resoluciones aprobadas.* c) *Declaraciones de las delegaciones, todas del 8 de mayo de 1970*

Los Estados representados en la reunión de Montevideo sobre el derecho del mar.

Reconociendo la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Reconociendo, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños, y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

CONSIDERANDO

Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irrationales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, y a regular en dichas zonas las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concierten con otros Estados;

Que, tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria

- a) Que los Estados que participan de esta Reunión de Montevideo están de acuerdo en principio en que se convoque una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar la que deberá prepararse adecuadamente.
- b) Cualquier conferencia que se convoque sobre el derecho del mar deberá contener en su Agenda los mismos temas incluidos en la Resolución 2574 (A) (xxiv).
- c) En cualquier caso, la conferencia no debe realizarse —de acuerdo con los términos de la resolución sobre cuya base se efectúa la consulta— hasta tanto la Comisión de las Naciones Unidas, creada por la Resolución 2467 (XIII), no se expida definitivamente sobre el régimen a aplicarse a la zona de los fondos marinos y oceánicos situada más allá de la jurisdicción nacional, debido a la influencia que el establecimiento de este régimen ha de tener en todas las demás áreas del derecho internacional marítimo.

Montevideo, 8 de mayo de 1970.

Bases para las respuestas a las consultas norteamericanas y soviéticas acerca de la convocatoria de una Conferencia Internacional sobre ciertos aspectos del derecho del mar.

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, recomienda a los gobiernos participantes que las respuestas a las consultas de los Estados Unidos de América y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas contengan los siguientes puntos:

1. Manifestar que consideramos inconveniente la realización de una Conferencia sobre el Derecho del Mar limitada a los temas propuestos por los gobiernos de los Estados Unidos y la Unión Soviética.

2. Señalar que esta iniciativa ha sido superada por la aprobación de la Resolución 2574 (A) que adoptó la XXIV Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidos, en cuya virtud el secretario general ha consultado a los Estados Miembros la conveniencia de celebrar una Conferencia Internacional para la revisión de los diversos aspectos allí mencionados del derecho del mar.

3. Acompañar el texto de las respuestas que cada país latinoamericano haya dirigido al secretario general de las Naciones Unidas, en sentido afirmativo a la realización de esta conferencia de carácter general.

4. Expresar que, atendiendo a las razones expuestas, resulta innecesario pronunciarse sobre los detalles contenidos en las consultas norteamericanas y soviética, y que conviene limitarse a adjuntarles el texto de la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, que resume los principios sustantivos de nuestra posición al respecto.

Montevideo, 8 de mayo de 1970

Medidas de Coordinación

La Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, recomienda a los gobiernos participantes las siguientes medidas de coordinación:

1. Medidas de coordinación entre los Estados participantes de la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar

Los Estados aquí reunidos coinciden en señalar la conveniencia de estudiar la forma de establecer una estrecha cooperación y coordinación en los planos técnico-científico y jurídico, a fin de sumar experiencias y esfuerzos conducentes al mejor conocimiento y aprovechamiento de sus recursos marinos, a cuyos efectos el gobierno de la República Oriental de Uruguay se encargará de promover, a la brevedad posible, los necesarios contactos con las Cancillerías respectivas.

II. Medidas diplomáticas en el ámbito latinoamericano

1. Al término de la presente Reunión de Montevideo, el gobierno de la República Oriental de Uruguay, en nombre de todos los gobiernos que asisten a ella, remitirá a los gobiernos de los demás Estados latinoamericanos los documentos finales de la Reunión de Montevideo y procurará obtener su apoyo a los lineamientos de los mismos.

2. Los gobiernos que asistan a esta Reunión señalan su interés y simpatía por la iniciativa del gobierno del Perú de proponer la realización de una conferencia de todos los Estados latinoamericanos, en Lima, a fines de julio o a principios de agosto de 1970.

A los efectos de la ulterior convocatoria de esa conferencia, los gobiernos de Uruguay y Perú coordinarán las consultas necesarias

para conocer la receptividad de los Estados latinoamericanos que no participan en la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, a la idea de concertar una posición común basada en los lineamientos generales de la política internacional marítima acordada en esta Reunión.

Los gobiernos toman igualmente nota del ofrecimiento del gobierno del Ecuador, para que Quito sea sede de una ulterior Reunión sobre el Derecho del Mar.

III. Medidas complementarias inmediatas referidas al ámbito latinoamericano

Se sugiere someter a sus respectivos gobiernos la conveniencia de una coordinación del Grupo Latinoamericano en el seno de la ONU, a iniciativa de los delegados de los Estados asistentes a la Reunión de Montevideo, para procurar una respuesta concertada a la consulta del secretario general y una futura actuación conjunta en todos los aspectos relativos al derecho del mar.

IV. Gestiones diplomáticas en el ámbito mundial (preferentemente frente a los países en vías de desarrollo)

1. Asimismo, se sugiere considerar el emprendimiento de gestiones ante otros Estados por intermedio de las Embajadas o Legaciones de los Estados reunidos en Montevideo, a los efectos señalados en los puntos II-1 y III.

2. Además de las señaladas en el párrafo anterior, se sugiere que se efectúen gestiones en el mismo sentido ante las Representaciones Permanentes de los Estados de otras áreas geográficas en la ONU.

3. Finalmente, se sugiere consultar a los respectivos gobiernos la posibilidad de enviar misiones especiales a determinados Estados.

c) *Declaraciones de las delegaciones*

Argentina, Chile y El Salvador. Las delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, entienden que el párrafo sexto de la Declaración Conjunta, reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración Conjunta, no debe

perjudicar el respeto del principio que consagra el derecho internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Brasil. La delegación de Brasil acepta el párrafo 6º de la Declaración en el entendido siguiente:

1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquella que se admite en el mar territorial, esto es, el pasaje inocente, tal como lo define la legislación brasileña;

2. En lo referente al sobrevuelo no significa que se deba derogar el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo por encima del mar territorial.

Panamá. En relación al párrafo 6º de la declaración de Montevideo, la delegación de Panamá, entiende que la navegación allí expresada, es la admitida en el mar territorial, o sea el paso inocente en la medida en que sólo constituya incidentes normales de navegación, de acuerdo con la legislación panameña.

En cuanto a la libertad de sobrevuelo, se comprende que no afecta los principios consagrados por el derecho internacional sobre navegación aérea.

Perú. La declaración del Perú acepta el párrafo 6º de la Declaración de Montevideo sobre el derecho del mar en el entendimiento que la libertad de navegación que menciona es aquella que se admite en los mares jurisdiccionales, o sea el paso inocente, tal como se estableció en la Declaración de Santiago sobre zona marítima 1952; y que la referencia al sobrevuelo tal como está consignada, no significa derogación alguna del régimen aplicado al espacio aéreo del mar jurisdiccional ni a la observancia de las prescripciones de los acuerdos internacionales vigentes sobre navegación aérea.

Nicaragua. La delegación de Nicaragua acepta el principio 6º de la Declaración, interpretando la libertad de navegación que ahí se expresa como paso inocente en el mar territorial; y que el sobrevuelo mencionado es el normalmente aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, de conformidad a su legislación nacional.

Ecuador. En relación al párrafo resolutivo 6, la delegación del Ecuador deja constancia de que la libertad de navegación en el mar territorial no implica renuncia a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.

APÉNDICE E

Declaración de Lima del 8 de agosto de 1970

a) Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el derecho del mar. (Declaración de Lima). b) Declaraciones de las Delegaciones. a) Texto de las 6 resoluciones aprobadas, del 8 de agosto de 1970

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

CONSIDERANDO

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de

modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar, y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina.

a) Declara como Principios Comunes del Derecho del Mar

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resul-

tar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

Lima, 8 de agosto de 1970

Votaron a favor de esta Declaración catorce países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. Votaron en contra tres países: Bolivia, Paraguay y Venezuela. Se abstuvo un país: Trinidad y Tobago. Todos los países de la América Latina estuvieron representados en la reunión, excepto Haití; Costa Rica designó a un observador. Asistieron asimismo observadores de los siguientes países y organizaciones internacionales: Canadá, Corea del Sur, India, Islandia, República Árabe Unida, Senegal, Yugoslavia, Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos. También participaron en calidad de invitados especiales el secretario de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y el subsecretario jurídico de la misma.

b) Declaraciones de las delegaciones

ARGENTINA, CHILE Y EL SALVADOR

Las Delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, entienden que el párrafo tercero de la Declaración reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración, no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el derecho internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

BOLIVIA

La Delegación de Bolivia pidió que conste en el Acta Final la siguiente Declaración:

Ha votado en contra del proyecto de Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, no por lo que ella contiene sino por lo que no contiene. En efecto, una declaración que ignora completamente las realidades y los intereses de los países sin litoral de América Latina, incluso aquellos ya consagrados por la práctica, el derecho consuetudinario y la codificación actual del derecho del mar, no es representativa de América Latina porque sólo refleja los intereses de algunos Estados.

BRASIL

La Delegación del Brasil acepta el párrafo 3 de la Declaración en el entendido siguiente:

1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquella que se admite en el mar territorial, esto es, el pasaje inocente, tal como lo define la legislación brasileña;
2. En lo referente al sobrevuelo no significa que se deba derogar el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo por encima del mar territorial.

COLOMBIA

La Delegación de Colombia desea hacer constar en el Acta Final de esta Reunión que al dar su voto afirmativo al punto 3 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, lo hizo en el entendimiento de que la referencia contenida en él a la libertad de navegación y sobrevuelo de aeronaves no afecta las normas legales establecidas en su país sobre la materia.

ECUADOR

La Delegación del Ecuador, en relación con el párrafo resolutivo 3 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, deja constancia de que la libertad de navegación dentro de su mar territorial, fijado por su legislación interna de acuerdo con los límites establecidos por la Declaración de Santiago de Chile, de 18 de agosto de 1952, no implica renuncia de la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.

HONDURAS

La Delegación de Honduras al votar afirmativamente la declaración de la Reunión de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, deja constancia de que su aceptación del punto número 3 no menoscaba la soberanía nacional hondureña para hacer efectivas las leyes y reglamentos que norman la navegación marítima y aérea en su mar territorial.

MÉXICO

El gobierno de México al dar su aprobación al punto resolutivo número 2 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables, lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse hasta una distancia de 12 millas.

NICARAGUA

En el entendimiento de que ésta mi observación conste en el Acta Final de esta Reunión, quiero hacer manifiesto que la Delegación de Nicaragua acepta el punto número 3 de la Declaración, interpretando la libertad de navegación que allí se expresa como paso en el mar territorial; y que el sobrevuelo mencionado es o sea el normalmente aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, de conformidad a su legislación nacional.

PANAMÁ

La Delegación de Panamá, al tiempo de aprobar la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, hace constar:

1. Que interpreta la expresión "Establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas", utilizada en el numeral 2 de la parte dispositiva, en el sentido de que se refiere única y exclusivamente a Estados ribereños; y

2. Que interpreta la expresión "Sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón", utilizada en el numeral 3 de la parte dispositiva, en el sentido de que resguarda, para dichas naves y aeronaves, los dere-

chos que a ellas corresponden de acuerdo con normas vigentes de derecho internacional, pero sin tener el carácter de fuente de nuevos derechos ni darle, por consiguiente, a la libertad de navegación y sobrevuelo, un contenido mayor que el que actualmente tiene.

PARAGUAY

La Delegación de Paraguay deja constancia de que ha votado negativamente la llamada "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar" por las razones contenidas en la exposición de su delegado al explicar su voto.

PERÚ

La Delegación del Perú aclara que, con relación al párrafo resolutivo tercero de la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar", deja constancia de que la libertad de navegación acordada por el Estado peruano dentro de las aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción no implica renuncia alguna a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos de la República en dichas aguas, de conformidad con los conceptos contenidos en la Declaración de Santiago de Chile de 18 de agosto de 1952, suscrita y ratificada por el gobierno del Perú.

REPÚBLICA DOMINICANA

La Delegación de la República Dominicana pide que se haga constar en acta y que aparezca en el Acta Final de la Reunión que, al aprobar el artículo 2 de la parte resolutiva del documento 4, rev. 5, entiende el vocablo "Soberanía Marítima" según el derecho internacional común, reiterado en la Conferencia de Ginebra de 1958.

URUGUAY

La Delegación de Uruguay, de acuerdo con sus instrucciones, aspiraba a que un texto relativo al *derecho del libre acceso al mar de los Estados no ribereños*, que por otra parte ha sido ya consagrado de una manera general en diversos instrumentos internacionales, pudiese ser incluido entre los principios que contiene esta Declaración.

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos realizados por varias delegaciones, entre las cuales figuró la del Uruguay, no fue posible en la jornada de ayer llegar a un texto acerca de esta cuestión que fuese satisfactorio para la mayoría de los participantes.

Es por esa razón que la Delegación del Uruguay votó afirmativamente la Declaración, tal como ha sido aprobada, expresando al mismo tiempo la esperanza de que, en un futuro cercano, nos sea dable llenar el vacío señalado.

VENEZUELA

Al suscribir la presente Acta Final, la Delegación de Venezuela deja constancia de que la razón fundamental por la cual votó negativamente la 'Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar', es su desacuerdo con el contenido del numeral 2 de la parte declarativa, el cual incide en la mayoría de los puntos restantes del mismo documento. A este respecto, Venezuela reitera que no puede admitir ninguna extensión del mar territorial que en cualquier forma disminuya o afecte sus derechos de libre navegación o cualquiera otros de que actualmente disfrute en los mares adyacentes a su territorio o que redunde en perjuicio de cualquiera otro de sus intereses legítimos. En consecuencia, la delegación de Venezuela hace reserva expresa de la posición de su gobierno respecto de la Declaración en referencia.

C) Resoluciones aprobadas por la Reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar

Resolución 1

Sobre fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

CONSIDERANDO

Que los Estados latinoamericanos han manifestado en diversas oportunidades que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, incluidos los recursos de esa zona, debieran ser patrimonio común de la humanidad;

Que los efectos de que la exploración, conservación y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se lleven a cabo en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados y teniendo en cuenta los intereses especiales de los Estados en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral, es esencial que dichas actividades se afectúen bajo un régimen internacional que incluya un mecanismo apropiado, dentro del cual se asegure la participación común en la administración de la zona y en los beneficios que de ella se deriven;

Que la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional se encuentra abocada a la tarea de elaborar una declaración de principios que deberá reunir los lineamientos del futuro régimen;

Que un grupo de quince Estados, con participación de países latinoamericanos, ha presentado a dicha Comisión, en el documento número A/AC.138/SC 1/L.2, de 23 de marzo de 1970, un proyecto de resolución de la Asamblea General con principios generales relativos a los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

Que, para el éxito de su cometido, la citada Comisión debe mantener en sus trabajos un orden adecuado de prelación que responda a criterios racionales para la elaboración de normas de derecho internacional, y

Que la introducción de iniciativas dirigidas al establecimiento de un régimen interino para la zona internacional no sólo puede entorpecer la culminación de la primera etapa indispensable, que es la de elaborar una declaración de principios y la caracterización de un régimen permanente, sino dificultar el cabal cumplimiento del mandato de la mencionada Comisión,

Resuelve recomendar a los gobiernos participantes en esta Reunión que tengan en cuenta los siguientes objetivos:

1. Que la Comisión de Fondos Marinos de las Naciones Unidas debería continuar dando prioridad a la tarea de preparar una declaración de principios que reúna los lineamientos para la futura elaboración del régimen permanente aplicable a la zona;

2. Que dicha declaración de principios debería tan sólo servir de base a los ulteriores trabajos de la Comisión, dentro del mandato asignado por las resoluciones 2467 (xxiii) y 2574 (xxiv);

3. Que resultaría prematuro establecer un régimen interino para la zona internacional y fijar los límites de los fondos marinos extrajurisdiccionales, mientras no se hayan cumplido las etapas anteriormente indicadas;

4. Que, a la luz de los informes preparados por la Secretaría General de las Naciones Unidas acerca de las diversas modalidades posibles de un mecanismo internacional para la exploración, conservación y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los gobiernos latinoamericanos concierten posiciones comunes sobre la estructura más adecuada para organizar el referido mecanismo y sobre la conveniencia de que se incluyan en la misma sistemas regionales o subregionales;

5. Que, sin perjuicio de las sugerencias que consideren convenientes proponer respecto de la declaración de principios mencionada en el numeral 1, apoyen los lineamientos generales contenidos en el documento número A/AC.138/SC 1/L.2, de 23 de marzo de 1970, en la oportunidad correspondiente.

Resolución 2

Acerca de la Convocatoria de una nueva Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar.

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

Recordando las resoluciones 798 (viii) y 1105 (xi) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Teniendo en cuenta que los problemas relacionados con el alta mar, las aguas jurisdiccionales, las zonas contiguas, la plataforma continental, las aguas suprayacentes y los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional están estrechamente vinculados entre sí, de modo que su examen debe tener en cuenta la necesaria correlación entre el régimen jurídico y el medio físico al que se aplica;

Considerando que, por mandato de la Asamblea General a través de su resolución 2574-A (xxiv), el secretario general ha consultado a los Estados Miembros la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar los regímenes de alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de alta mar, especialmente para llegar a

una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona;

Considerando también que la convocatoria de una conferencia o conferencias de agenda limitada, tendientes a resolver de manera aislada determinados aspectos de los derechos del mar es inconveniente, pues comprometería el éxito de una conferencia de carácter general; y es antagónica al criterio reconocido por la Comisión de Derecho Internacional aprobado por las citadas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el tratamiento conjunto de los asuntos marítimos;

Teniendo en cuenta, además, que el secretario general deberá informar a la Asamblea General en su vigésimo quinto periodo de sesiones acerca de los resultados de su consulta.

Recomienda a los gobiernos de los Estados participantes en la Reunión:

a) Que, si aún no lo han hecho, den respuesta a la consulta del secretario general en sentido favorable a la convocatoria de una conferencia internacional sobre el derecho del mar, siempre que en ella se consideren los diversos temas incluidos en la resolución 2574 A (xxiv) y una vez que se hayan definido el régimen internacional permanente y el mecanismo administrativo aplicable a los fondos marinos extrajurisdiccionales, y que los estudios, informes y consultas que se efectúen al efecto determinen que existen perspectivas razonables para el éxito de la conferencia;

b) Que instruyan a sus delegaciones ante las Naciones Unidas para que, al discutirse este tema en la XXV Asamblea General, sostengan el criterio arriba mencionado;

c) Que instruyan asimismo a dichas delegaciones en el sentido de oponerse a cualquier iniciativa dirigida a la convocatoria de una conferencia o conferencias de agenda limitada a determinados aspectos del derecho del mar.

Resolución 3

Relativa al problema de la contaminación del medio marino.

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

Reconociendo que la exploración, explotación y el uso de los mares y de su suelo y subsuelo así como otras actividades desa-

rrolladas en ámbitos no marinos han venido originando, en los últimos tiempos, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico del ambiente marítimo;

Considerando, asimismo, que tales disposiciones deben comprender no solamente las normas a las cuales han de sujetarse la exploración, explotación y utilización de los mares y de su suelo y subsuelo y otras actividades que puedan afectar el medio marino, sino también las relativas al régimen de responsabilidad por los daños consiguientes;

Recordando los progresos realizados en estas materias por diversos órganos gubernamentales, así como por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el Organismo Internacional de Energía Atómica;

Recordando además la resolución 2467-B (xxiii) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Observando con preocupación que, no obstante las reiteradas protestas de muchos Estados, prosiguen realizándose ensayos de armas nucleares en el medio marino que destruyen importantes recursos vivos, contaminan las aguas por sus efectos radiactivos y perturban los procesos y equilibrios biológicos, químicos y físicos existentes;

Estimando que, por todas estas razones, y sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados o por celebrarse con relación a estos problemas, debe quedar reafirmado el derecho de los Estados ribereños a adoptar las disposiciones y medidas que juzguen necesarias para proteger debidamente los intereses de sus poblaciones ante los peligros de contaminación y otros efectos dañinos que puedan resultar del uso, exploración y explotación de los mares contiguos a sus territorios, o de otras actividades desarrolladas en ámbitos no marinos que afecten dichos intereses;

Recomienda a los gobiernos participantes en esta Reunión:

- a) Que reafirmen su decisión de adoptar las disposiciones y medidas que juzguen adecuadas para prevenir, controlar y atenuar o eliminar la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos resultantes de la exploración, explotación y uso del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de otras actividades desarrolladas en ámbitos no marinos, que pue-

dan afectar los intereses de sus pueblos, en el ejercicio del Estado ribereño de proteger su patrimonio marítimo;

b) Que reiteran su posición contraria a la continuación de aquellos ensayos de armas nucleares, principalmente en el medio marino, que provoquen efectos nocivos sobre los recursos del mar, la contaminación de las aguas y la perturbación de los procesos y equilibrios biológicos, químicos y físicos existentes en ella;

c) Que intercambien consultas e informaciones sobre las medidas que conviene adoptar con los fines arriba expuestos y sobre los proyectos de acuerdos internacionales referentes a dichas materias;

d) Que concierten posiciones comunes a fin de que sus respectivos delegados en las organizaciones y conferencias internacionales, al debatirse estos asuntos, tengan debidamente en cuenta los derechos e intereses de los Estados ribereños.

Resolución 4

Relativa a la proscripción de armas nucleares y otras, en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

Tomando nota del proyecto de tratado sobre la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, presentado en el seno de la Conferencia del Comité de Desarme, en fecha 23 de abril de 1970, por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (DOC CCD/269/Rev.2) ;

Considerando que en la actualidad el desarme general y completo constituye un objetivo de fundamental importancia para la comunidad internacional;

Reafirmando su convicción de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo deben ser utilizados con fines exclusivamente pacíficos, y

Considerando que el proyecto no debe perjudicar la soberanía y jurisdicción marítimas de los Estados latinoamericanos, ni afectar los acuerdos en que ellos son Partes, en materia de desarme, en el ámbito regional;

Toma nota con interés de la labor desarrollada hasta ahora en este materia por los países de América Latina representados en la Conferencia del Comité de Desarme con el fin de procurar

que en el instrumento que se elabore se contemplen adecuadamente los derechos e intereses latinoamericanos, y

Recomienda a los gobiernos de los Estados participantes en esta Reunión que, en la consideración por la Asamblea General de las Naciones Unidas del proyecto de tratado sobre prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, procuren armonizar sus esfuerzos a fin de evitar que pueda resultar afectada su soberanía y jurisdicción marítimas o el régimen regional vigente en materia de desarme entre países latinoamericanos.

Resolución 5

Relativa a los aspectos jurídicos de la investigación científica del océano,

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobadas en el 24º periodo de sesiones, que se relacionan con los aspectos jurídicos de las investigaciones científicas del océano;

Considerando la conveniencia de un examen cuidadoso de la resolución VI-13 de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental sobre el Fomento de la Investigación Científica Fundamental;

Teniendo presente en particular las iniciativas en curso de la citada Comisión Oceanográfica Intergubernamental, tendientes a la preparación de un proyecto de convención sobre la situación jurídica de los Sistemas de Adquisición de Datos Oceanográficos (SADO) ;

Considerando la importancia de los criterios que se adopten en este materia con respecto a cuestiones jurídicas fundamentales, tales como la soberanía y jurisdicción de los Estados ribeños;

RESUELVE

1. Recomendar a los gobiernos participantes en esta Reunión un intercambio de ideas permanente tendiente a la coordinación y armonización de sus posiciones en los diversos foros en que se traten los problemas jurídicos de la investigación científica del océano.

2. Recomendar, además, a sus gobiernos la adopción de un criterio común respecto a la conveniencia de que dichos problemas sean analizados conjuntamente dentro de las Naciones Unidas, de manera que los Estados en desarrollo, y particularmente los Estados latinoamericanos, puedan participar activamente en la elaboración de las normas que se pretende adoptar.

3. *Reafirmar:* a) Que toda investigación científica que se realice dentro de la jurisdicción marítima de un Estado está sujeta a la autorización previa de éste y debe ceñirse a las condiciones fijadas a dicha autorización;

b) Que el Estado ribereño tiene el derecho de participar en toda investigación que se realice en su jurisdicción y beneficiarse de los datos obtenidos de la misma;

c) Que todas las muestras obtenidas en investigaciones de esta naturaleza son propiedad del Estado en cuya jurisdicción se realiza y que sólo podrán ser apropiadas por quien realice la investigación si ese Estado consiente expresamente en ello;

d) Que toda investigación científica que se autorice como tal, debe conservar estricta y exclusivamente su carácter científico.

Resolución 6

Relativa a la constitución de un comité *ad hoc* latinoamericano sobre cuestiones del mar,

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las bases para que los contactos e intercambio de criterios que han tenido lugar en el curso de la presente reunión continúen con miras a fortalecer la colaboración entre los gobiernos participantes y a reunir información y promover estudios relativos a los diversos temas materia de dicha reunión;

Que conviene, igualmente, mantener una estrecha comunicación entre los gobiernos participantes a fin de promover la armonización de sus posiciones ante las proyectadas reuniones sobre derecho del mar;

Que todos los países participantes mantienen delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas y que esa Organización constituye el centro más adecuado para la obtención de informes y documentación sobre las actividades e iniciativas regionales y mundiales con relación al mar,

RESUELVE

1. Recomendar a los gobiernos invitados a esta Reunión la constitución en la ciudad de Nueva York de un comité *ad hoc* de coordinación permanente integrado por los jefes o por miembros de sus delegaciones ante las Naciones Unidas, cuyas funciones serán:

a) Promover y coordinar el intercambio de ideas entre los gobiernos integrantes con miras a intensificar la aproximación de criterios sobre los diversos aspectos del derecho del mar;

b) Analizar y difundir entre dichos gobiernos informaciones y documentos relativos a las iniciativas y actividades de carácter jurídico, político, técnico y científico que se presenten o desarrolle en los diversos organismos internacionales con relación a los diferentes aspectos del derecho, la economía y las ciencias del mar;

c) Sugerir a los gobiernos, cuando fuere el caso, líneas de acción unificadas tendientes a promover y cautelar los intereses comunes de los países en vías de desarrollo con respecto a las materias enunciadas en los puntos *a* y *b*.

2. Que el Comité podrá sugerir a los gobiernos, cuando lo estime necesario, la reunión de comisiones especiales para tratar asuntos específicos relacionados con las diversas cuestiones a que se refiere el párrafo 1.

3. Solicitar al gobierno del Perú, como país sede de esta Reunión, que promueva las acciones tendientes a la constitución del Comité en el más corto plazo.

FUENTE REGIONAL

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMITÉ JURÍDICO INTER-AMERICANO. *Derecho del mar*. Washington. 1971, vol. 1, pp. 249-255.

FUENTE NACIONAL

VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *El nuevo derecho del mar, evolución y proyecciones económicas.* Bogotá. Edit. Temis. 1976, pp. 281-286.

GARCÍA ROBLES, Alfonso. *México y el régimen del mar.* México. 1974, pp. 311-312.

FUENTE INTERNACIONAL

UNITED NATIONS. LEGISLATIVE SERIES. *National legislation and treaties relating to the law of the sea.* New York. 1974 (ST/LEG/SER.B/16), pp. 587-592.

APÉNDICE F

Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar,

RECORDANDO

Que las conferencias internacionales americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas;

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre régimen jurídico del mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del derecho del mar que culminó, ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2750 C (xxv) decidió convocar, para 1973, una Conferencia sobre Derechos del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el derecho del mar";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del derecho del mar y al

propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso.

Que estos recursos no son inagotables, pues aun las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el derecho del mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre derecho del mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclaman nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del derecho del mar.

Formula la siguiente declaración de principios

Mar territorial

1. La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional.

Mar patrimonial

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3. Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que excede del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el derecho internacional.

Fondos marinos internacionales

1. Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 2749 (xxv) del 17 de diciembre de 1970.

2. Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Alta mar

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

Contaminación de los mares

1. Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y su fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2. Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

La cooperación regional

1. Reconocen la necesidad de que los países del área aún en sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.

2. Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3. La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al derecho internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente declaración llevará el nombre de Declaración de Santo Domingo.

Hecha en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año mil novecientos setenta y dos.

FUENTE NACIONAL

VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *El nuevo derecho del mar, evolución y proyecciones económicas*. Bogotá. Edit. Temis. 1976, pp. 287-292.

- MOLINA SERRANO, Franklin. *Doscientas millas de mar territorial ecuatoriano*, Quito, Talleres Gráficos de la Armada, 1974, pp. 248-252.
- GARCÍA ROBLES, Alfonso. *México y el régimen del mar*. México. 1974, pp. 313-316.

FUENTE INTERNACIONAL

UNITED NATIONS. LEGISLATIVE SERIES. *National Legislation and treaties relating to the law of the sea*. New York, 1973 (ST/LEG/SER. B/ 16/Add. 2), p. 237.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Comisión de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional en su vigésimo periodo de sesiones. Informe: Documentos oficiales*. Nueva York. 1973. 15 (Suplemento núm. 21 A/9021), pp. 76 a 79.

APÉNDICE G

Decreto número 2204-RE de Costa Rica, del 10 de febrero de 1972, que establece un mar patrimonial de 200 millas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO

1º Que por medio de los Decretos Leyes número 116 de 27 de julio de 1948 y número 803 de 2 de noviembre de 1949, se proclamaron los derechos e intereses de Costa Rica sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos naturales, quedando bajo la vigilancia del gobierno de Costa Rica la pesca y la caza marítimas que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada o irracional de sus recursos perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación y al Continente Americano.

2º Que de conformidad con esos mismos Decretos Leyes y demarcación de las zonas de protección de la pesca y caza marítimas sobre las cuales ejercerá jurisdicción el gobierno de Costa Rica, será hecha cada vez que el gobierno lo crea conveniente, estableciendo la localización y anchura de tales zonas.

3º Que desde la oportunidad en que se dictaron los Decretos Leyes referidos anteriormente, ha aumentado considerablemente el número de países que han proclamado su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de sus mares adyacentes, con el objeto de asegurar la utilización económica de sus recursos naturales en beneficio del desarrollo de sus pueblos, especialmente numerosos países de América que han ido conformando una respetable Doctrina Regional al respecto.

4º Que existe en la actualidad una actividad importante de pesca del atún y otras especies marinas en zonas adyacentes a nuestro territorio en el Océano Pacífico así como actividades de pesca y caza susceptibles de desarrollo en zonas adyacentes del mar Caribe en nuestro litoral oriental, que el gobierno tiene en pro-

yecto estimular al máximo con el fin de que los recursos del mar lleguen a constituir una fuente substancial de alimentos para la población del país y de materias primas para su futuro desarrollo industrial.

5º Que es deber ineludible de los gobiernos preservar los recursos naturales existentes en sus mares adyacentes a fin de asegurar su racional explotación en beneficio exclusivo del desarrollo de sus pueblos, con el justo propósito de amenguar las notorias diferencias que existen entre los Estados del mundo.

POR TANTO,

DECRETAN

Artículo 1º El gobierno de Costa Rica ejercerá una *jurisdicción especial* sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su pueblo, los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina “mar patrimonial”.

Artículo 2º En el ejercicio de esa jurisdicción especial, el gobierno de Costa Rica ejercerá actividades de protección y conservación de la pesca y la caza marítimas y normará la utilización de los demás recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a nuestras aguas territoriales, tanto en el Océano Pacífico como en el mar Caribe.

Artículo 3º El “mar patrimonial” de Costa Rica se fija en una extensión de doscientas (200) millas, a partir de la línea de baja marea a lo largo de sus costas, e incluyéndose dentro de él el mar territorial fijado por la ley.

Artículo 4º Los extranjeros serán admitidos a participar en la pesca y caza marítimas y en la utilización y explotación de los demás recursos existentes en la zona de “mar patrimonial” sobre el que Costa Rica ejerce su jurisdicción especial, de conformidad con las disposiciones legales que oportunamente se dicten, fijando las condiciones en que dicha participación habrá de beneficiar el desarrollo económico de la nación.

Artículo 5º La jurisdicción especial de Costa Rica sobre las aguas adyacentes a sus mares territoriales, no menoscabará en ningún otro aspecto, el régimen de alta mar que de acuerdo con las convenciones vigentes corresponda a dichas zonas.

Artículo 6º Tampoco afectará dicha jurisdicción especial sobre el “mar patrimonial” los derechos de otras naciones provenientes de tratados internacionales que Costa Rica tenga celebrados con los Estados que sean partes, respecto a la conservación y explotación de especies marinas, en lo que a tales especies se refiera. En estos casos, se estará a lo que dispongan los tratados.

Artículo 7º Este decreto rige a partir del quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Publicado en *La Gaceta*, número 38, del 24 de febrero de 1972, pp. 793-794.

APÉNDICE H

CUADRO 1

ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE LOS PAÍSES
DE LA AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>Anchura (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Argentina	200	Ley número 17 094, sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1966, en el <i>Boletín Oficial</i> del 20 de enero de 1967. Nota: no se afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.
Brasil	200	Decreto Ley número 1 098 del 25 de marzo de 1970, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 30 de marzo de 1970, sección 1.
Colombia	12	Ley número 10 del 14 de agosto de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.
Costa Rica	12	Decreto número 2 203-RE del 10 de febrero de 1972, publicado en <i>La Gaceta</i> , número 38, del 24 de febrero de 1972, pp. 791 y 792.
Cuba	12	Artículo 1 del Decreto Ley número 2, del 24 de febrero de 1977. Publicado en la <i>Gaceta Oficial</i> del 26 de febrero del mismo año.
Chile	3	Artículos 589 y 593 del Código Civil (Código Bello), promulgado el 14 de diciembre de 1955, edición oficial del 31 de marzo de 1970, aprobada por Decreto número 833 del 3 de junio de 1970, emitido por el Ministerio de Justicia.
Ecuador	200	Artículo 628 del Código Civil, reformado por la Comisión Legislativa Permanente, publicado en el <i>Registro Oficial</i> , número 104, del 20 de noviembre de 1970.
El Salvador	200	Artículo 8º de la Constitución de 1962. Nota: No afecta a la libertad de navegación, conforme a los principios aceptados por el derecho internacional.
Guatemala	12	Decreto número 2 393 del 17 de junio de 1940. Publicado en el <i>Diario de Centro América</i> del 20 de junio de 1940.

<i>País</i>	<i>Anchura (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Guyana	12	Ley sobre Límites Marítimos número 10, del 3 de junio de 1977, en vigor a partir del 30 de junio de 1977.
Haití	12	Artículos 1 y 4 del Decreto que fija el límite de las aguas territoriales en 12 millas marinas. Publicado en <i>Le Moniteur</i> del 6 de abril de 1972; y Declaración Presidencial del 6 de abril de 1977 relativa a la Extensión de las Aguas Territoriales y de la Zona Económica Exclusiva.
Honduras	12	Decreto número 921 por el que se publica la Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar, que establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. Publicado en <i>La Gaceta</i> del 13 de junio de 1980; y, artículo 5, párrafo 3 de la Constitución de 1965.
Jamaica	12	Ley sobre Mar Territorial. Ley número 14 de 1971, del 29 de abril del mismo año. Sección 3, párrafo 2.
México	12	Artículo 18, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el <i>Diario Oficial</i> del 30 de enero de 1969.
Nicaragua	No se especifica	Nota: El artículo 3 de la Constitución de 1974, no lo especifica; sin embargo, como parte de su territorio nacional incluye al "Mar territorial, la Plataforma continental y los Zócalos submarinos".
Panamá	200	Ley número 31 del 2 de febrero de 1967, sobre "Mar Territorial", publicado en la <i>Gaceta Oficial</i> del 14 de febrero de 1967.
Perú	200	Artículo 98, capítulo III de la Constitución Política del Perú, promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979.
República Dominicana	6	Artículo 19 de la Ley número 186 del 13 de septiembre de 1967, publicada en <i>La Gaceta Oficial</i> del 16 de septiembre de 1967.

<i>País</i>	<i>Anchura (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Surinam	12	Nota: El 11 de enero de 1978 fue aprobado un Proyecto de Ley por el que se amplía el mar territorial a 12 millas náuticas y se establece una zona económica de 200 millas náuticas. Se espera la aprobación presidencial.
Trinidad y Tobago	12	Ley número 38 de 1969.
Uruguay	200	Decreto del Poder Ejecutivo número 604/969 del 3 de diciembre de 1969, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 9 de diciembre de 1969.
Venezuela	12	Nota: No afecta la navegación y el sobrevuelo más allá de 12 millas náuticas. Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956. Publicada en la <i>Gaceta Oficial</i> , número 496 (extraordinario), del 17 de agosto de 1956.

CUADRO 2

PLATAFORMA CONTINENTAL

<i>País</i>	<i>Límite exterior (profundidad en metros o extensión en millas náu- ticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Argentina	Hasta 200 millas náuticas o hasta donde sea explotable.	Ley número 17 094, artículo 2 del 29 de diciembre de 1966; publicada en el <i>Boletín Oficial</i> del 10 de enero de 1967.
Brasil	Hasta 200 millas náuticas (370.40 Km).	Decreto número 28 840 del 8 de noviembre de 1950; publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 19 de noviembre de 1950. Nota: Este decreto no señala profundidad alguna; sin embargo, la profundidad que se indica se obtuvo de una nota explicativa del decreto 28 840, emitida por la División Política del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.
Colombia	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Ley número 10 del 4 de agosto de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.
Costa Rica	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Decreto número 2204-RE que establece un mar patrimonial de doscientas millas náuticas, del 10 de febrero de 1972, publicado en <i>La Gaceta</i> , número 38, del 24 de febrero del mismo año.
Cuba	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Decreto Ley número 2 que establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, del 24 de febrero de 1977, publicado en <i>La Gaceta Oficial</i> del 26 de febrero del mismo año.

<i>País</i>	<i>Límite exterior (profundidad en metros o extensión en millas náu- ticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Chile	A cualquier profundidad hasta donde sean reivindicadas las riquezas que existen en el zócalo continental.	Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947. Publicada en <i>El Mercurio</i> , Santiago, 29 de junio de 1947.
Nota: no se afecta la libertad de navegación.		
Ecuador	Hasta 200 millas náuticas	Artículo 628 del Código Civil, reformado por el Decreto Legislativo número 1.542 del 20 de noviembre de 1966, publicado en el <i>Registro Oficial</i> del 11 de noviembre de 1966.
Nota: Véase también el artículo 630 del Código Civil publicado en el <i>Registro Oficial</i> del 20 de agosto de 1960.		
El Salvador	Hasta 200 millas náuticas	Artículo 8º de la Constitución de 1962.
Nota: No se afecta la libertad de navegación conforme a los principios del derecho internacional.		
Guatemala	Hasta 200 millas náuticas	Artículo 3 de la Constitución de 1965.
Nota: No se afecta la libre navegación. Ratificó la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental en 1961.		
Guyana	"Hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del citado margen no llegue a esa distancia."	Ley sobre límites marítimos número 10 del 3 de junio de 1977, en vigor a partir del 30 de junio de 1977. (Parte II, art. 9.)

<i>País</i>	<i>Límite exterior (profundidad en metros o extensión en millas náu- ticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Haití	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Declaración presidencial del 6 de abril de 1977 relativa a la extensión de las aguas territoriales y de la zona económica exclusiva.
Honduras	Hasta 200 millas náuticas	Decreto número 921, por el que se publica la Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar, que establece una zona económica exclusiva, publicado en <i>La Gaceta</i> del 13 de junio de 1980.
México	Hasta 200 millas náuticas	Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el <i>Diario Oficial</i> del 13 de febrero de 1976; y, Decreto por el que se promulga el texto de la Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de diciembre de 1965, según decreto publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 5 de enero de 1966.
Nicaragua	Hasta 200 millas náuticas	Decreto legislativo número 372; Ley especial sobre Explotación y Exploración de Petróleo, del 2 de diciembre de 1958. Publicado en <i>La Gaceta</i> del 3 de diciembre de 1958
Panamá	200 millas náuticas	Artículo 1º de la Ley número 31 del 2 de febrero de 1967 (<i>Gaceta Oficial</i> del 14 de febrero de 1967). Nota: Firmó la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental, pero no la ha ratificado.
Perú	Hasta 200 millas náuticas	Decreto Supremo número 281, del 1º de agosto de 1947, publicado en <i>El Peruano Diario Oficial</i> del 11 de agosto de 1947.

<i>País</i>	<i>Límite exterior (profundidad en metros o extensión en millas náu- ticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
República Dominicana	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Artículo 7 de la Ley número 186, del 6 de septiembre de 1967. Publicado en la <i>Gaceta Oficial</i> del 16 de septiembre de 1967, enmendada por la Ley número 573 del 19 de abril de 1977.
Trinidad y Tobago	200 millas o hasta donde sea explotable.	Ley número 43 de 1969.
Uruguay	200 millas o hasta donde sea explotable.	Artículo 3 de la Ley número 13-833 del 29 de diciembre de 1969, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 5 de enero de 1970.
Venezuela	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Ley por la cual se establece una zona económica exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, del 3 de julio de 1978; y, artículo 4 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956. Publicada en <i>La Gaceta Oficial</i> número 496 (extraordinario), del 17 de agosto de 1956.

CUADRO 3

JURISDICCIÓN PESQUERA

<i>País</i>	<i>Límite exterior (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Argentina	200	Ley 20 136 del 5 de febrero de 1973.
Bahamas	200	Ley sobre jurisdicción y conservación de los Recursos Pesqueros, núm. 13 de 1977. (En vigor a partir del 16 de junio de 1977.)
Brasil	200 (100 + 100)	Decreto Ley número 68 459 del 19 de abril de 1971, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 2 de abril de 1971. Nota: Se establecen dos zonas de pesca de cien millas náuticas cada una. En la primera zona, adyacente a la costa, la pesca se reserva a los nacionales, no así en la zona de pesca exterior.
Colombia	200	Ley número 10 del 14 de agosto de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones.
Costa Rica	200	Decreto número 2 204-RE del 10 de febrero de 1973, por el cual se establece un mar patrimonial de 200 millas. Publicado en <i>La Gaceta</i> del 24 de febrero de 1972.
Cuba	200	Decreto Ley número 2 del 29 de enero de 1977, por el cual establece su zona económica exclusiva, publicado en la <i>Gaceta Oficial</i> del 26 de febrero de 1977.
Chile	200	Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947.
El Salvador	200	Decreto Legislativo número 97, Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura del 22 de septiembre de 1970. Publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 26 de octubre de 1970.
Guatemala	200	Decreto número 20-76, emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 9 de junio de 1976.

<i>País</i>	<i>Límite exterior (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Guyana	200	Ley sobre Límites Marítimos número 10, aprobada por la Asamblea General el 3 de junio de 1977. (En vigor a partir del 30 de junio de 1977.)
Haití	200	Declaración presidencial del 6 de abril de 1977 relativa a la extensión de las aguas territoriales y de la zona económica exclusiva.
Honduras	200	Decreto número 921, por el que se publica la Ley sobre Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar, que establece una zona económica exclusiva, publicado en <i>La Gaceta</i> del 13 de junio de 1980.
Jamaica	12	Ley sobre Mar Territorial número 15, del 19 de julio de 1971.
México	200	Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial. Publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 6 de febrero de 1976, y Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva (de 200 millas náuticas). Publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 13 de febrero de 1976.
Nicaragua	200	Decreto Ejecutivo número 11, mediante el cual se establece una "Zona Pesquera Nacional", del 5 de abril de 1965. Publicado en <i>La Gaceta</i> del 18 de abril de 1965.
Panamá	200	Ley número 31 del 2 de febrero de 1967, publicada en la <i>Gaceta Oficial</i> del 14 de febrero de 1967.
Perú	200	Decreto Ley número 18 810 del 25 de marzo de 1971: Ley General de Pesca, publicado en <i>El Peruano</i> del 26 de marzo de 1971, reglamentado por el Decreto Supremo número 011-71-P.E., del 25 de junio de 1971, publicado en <i>El Peruano</i> del 30 de junio de 1971.

<i>País</i>	<i>Límite exterior (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
República Dominicana	200	Ley número 186 del 13 de septiembre de 1967 sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, según fue enmendada por Ley número 573 del 1º de abril de 1977.
Trinidad y Tobago	12	Ley número 38 de 1969.
Surinam	200	Nota: El 11 de enero de 1978 fue aprobado un proyecto de Ley por el que se amplía el mar territorial a 12 millas náuticas y se establece una zona económica de 200 millas náuticas. Sólo se espera la aprobación presidencial.
Uruguay	200	Decreto del Poder Ejecutivo número 604/1969 del 3 de diciembre de 1969, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 9 de diciembre de 1969. Nota: No afecta la navegación ni el sobrevuelo más allá de 12 millas náuticas.
Venezuela	12	Ley por la cual se establece una zona económica exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela. Publicada en la <i>Gaceta Oficial</i> del 26 de julio de 1978. (Artículos 1, 6 y 7.)

CUADRO 4

ZONA ECONÓMICA EXCUSIVA

<i>País</i>	<i>Límite exterior (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
Bahamas	hasta 200 (370.40 kms).	Ley sobre Jurisdicción y Conservación de los Recursos Pesqueros, número 13 de 1977. (En vigor a partir del 16 de junio de 1977.)
Colombia	200	Ley número 10, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y otras disposiciones, suscrita el 4 de agosto de 1978.
Costa Rica	200	Decreto número 2204-RE del 10 de febrero de 1972, por el que se establece un mar patrimonial de 200 millas náuticas. Publicado en <i>La Gaceta</i> número 38 del 24 de febrero de 1972.
Cuba	200	Decreto Ley número 2 del 29 de enero de 1977, por el cual establece su zona económica exclusiva, publicado en la <i>Gaceta Oficial</i> del 26 de febrero de 1977.
Guatemala	200	Decreto Legislativo número 20-76 del 9 de junio de 1976.
Guyana	200	Ley sobre Límites Marítimos número 10, aprobada por la Asamblea General el 3 de junio de 1977. (En vigor a partir del 30 de junio de 1977.)
Haití	200	Declaración Presidencial del 6 de abril de 1977 relativa a la Extensión de las Aguas Territoriales y de la Zona Económica Exclusiva.
Honduras	200	Decreto número 921 por el que se publica la Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar, que establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. Publicado en <i>La Gaceta</i> del 13 de junio de 1980.

<i>País</i>	<i>Límite exterior (en millas náuticas)</i>	<i>Fundamentos legales</i>
México	200	<p>Decreto del 6 de febrero de 1976 por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 6 de febrero de 1976; y Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativa a la zona económica exclusiva (de 200 millas náuticas), publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 13 de febrero de 1976.</p> <p>Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, del 7 de junio de 1976, publicado en el <i>Diario Oficial</i> del 7 de junio de 1976.</p>
República Dominicana	200	Ley número 186 del 13 de septiembre de 1967, según fue enmendada por la Ley número 573 del 1º de abril de 1977.
Surinam	200	Proyecto de Ley aprobado el 11 de enero de 1978. Se espera la aprobación presidencial.
Trinidad y Tabago	200	Ley en proceso de aprobación.
Venezuela	200	Ley por la cual se establece una zona económica exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela. Publicada en la <i>Gaceta Oficial</i> del 26 de julio de 1978.

APÉNDICE I

Principales pasajes, canales y estrechos en América Latina

<i>Nombre</i>	<i>Paises</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Anchura (en millas náuticas)</i>
Canal de Yucatán	Cuba/México	Entre Cuba y la Península de Yucatán	105
Estrecho de Florida	Cuba/EUA	Entre Cuba y Estados Unidos de América	128
Canal de Northwest Providence	Reino Unido	Bahamas: Suroeste de Gran Ábaco	26
Canal Northeast Providence	Reino Unido	Bahamas: Entre la Isla de Gran Ábaco y Eleuthera	29
Pasaje Crooked	Reino Unido	Bahamas: Entre la Isla Acklins y la Isla Cooked	26
Pasaje Mayaguana	Reino Unido	Bahamas: Entre la Isla Long y la Isla Crooked	39
Estrecho de la Maire	Argentina	Entre la Tierra del Fuego y la Isla de los Estados	16
Estrecho de Magallanes	Argentina/Chile	Entre la Tierra de Fuego y Chile	2
Pasaje Caicos	Reino Unido	Área Bahamas: Entre la Isla Mayaguana y la Isla Caicos	35
Pasaje Barlovento (Windward Passage)	Cuba/Haití	Entre Cuba y Haití	45
Pasaje de la Isla Turks	Reino Unido	Entre las Islas Turks y las Islas Caicos	13
Pasaje Mouchoir	Reino Unido	Cerca de las Islas Turks	23
Pasaje Mona	EUA/República Dominicana	Entre la República Dominicana y la Isla Mona (Puerto Rico)	33
Pasaje Virgen	EUA	Entre las Islas Culebra (Puerto Rico y Virginia)	8
Pasaje Anegada	EUA	Entre Anegada y Sombrero	48
Pasaje Guadalupe	Francia/Reino Unido	Entre Guadalupe y Montserrat	28
Canal Dominica	Francia/Reino Unido	Entre María Galante (Guadalupe) y Dominica	16

<i>Nombre</i>	<i>Paises</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Anchura (en millas náuticas)</i>
Pasaje Martinica	Francia/Reino Unido	Entre Dominica y Martinica	22
Canal Santa Lucía	Francia/Reino Unido	Entre Martinica y Santa Lucía	17
Pasaje San Vicente	Reino Unido	Entre Santa Lucía y San Vicente	23
Boca del Dragón	Trinidad y Toba-go/Venezuela	Entre Trinidad (Isla Chacachare) y Península de Patria	6
Boca de la Serpiente	Trinidad y Toba-go/Venezuela	Entre Trinidad y la Costa de Venezuela	8
Pasaje Aruba-Paraguana	Países Bajos/Venezuela	Entre Aruba y la Península de Paraguana	15

FUENTE: "Sovereignty of the Sea", *Geographic Bulletin*, Washington, 1969, núm. 3 pp. 23-24.

APÉNDICE J

Distancia entre algunos Paises del Caribe

<i>País</i>	<i>Distancia En millas náuticas</i>
Cuba-Haití	47
Cuba-Jamaica	80
Cuba-EUA	130
Cuba-México	122
Cuba-Bahamas	87
Colombia-Aruba	67
Colombia-Venezuela	59 ¹
Colombia-Costa Rica	150 ²
Colombia-Jamaica	87 ³
Jamaica-Haití	108
Honduras-Providencia	147
Nicaragua-San Andrés	105
Nicaragua-Providencia	122
Venezuela-(Paraguaná)-Aruba	14
Venezuela-Curazao	36
Venezuela-Bonaire	50
Venezuela-Trinidad	11
Venezuela-(Isla Testigo-Isla Granada)	85
Tobago-Barbados	127
Barbados-Santa Lucía	78
Puerto Rico-Islas Vírgenes (Saint Thomas)	38
Puerto Rico-República Dominicana	62

FUENTE: Vázquez Carrizosa, Alfredo. *El nuevo derecho del mar. Evolución y Proyecciones Económicas*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1976, p. 195.

¹ Entre la Península de la Guajira y la de Paraguaná.

² Entre la costa costarricense y la Isla de San Andrés.

³ Entre el Cayo de Serranilla y Pedro Bank.

APÉNDICE K

Cuadro comparativo de los siete textos hasta ahora preparados por la Tercera Confemar

<i>Nombre</i>	<i>Fecha y lugar</i>	<i>Clave de identificación</i>	<i>Partes o capítulos</i>	<i>Artículos</i>	<i>Anexos</i>
1. Formulación de las principales tendencias.	Octubre 15 de 1974. (Poco después del segundo periodo se sesiones, Caracas, Venezuela.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/C.2/WP.1.	Trece partes	243	sí
2. Texto único oficial para fines de negociación (texto único).	Mayo 7 de 1975. (Tercer periodo, Ginebra, Suiza.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP. 8.	Parte I: 5 Parte II: 11 Parte III: a) PPMM:11 b) ICM:6 c) DTT:3	75 137 44 37 11 304	3 1 sí
3. Texto único revisado para fines de negociación (texto revisado).	Mayo 6 de 1976. (Cuarto periodo, Nueva York.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP.8.	Parte I: Sin Parte II: 11 Parte III: 3 Parte IV: 2	63 131 89 18 301	4 1 6
				303	7

<i>Nombre</i>	<i>Fecha y lugar</i>	<i>Clave de identificación</i>	<i>Partes o capítulos</i>	<i>Artículos</i>	<i>Anexos</i>
4. Texto integrado para fines de negociación. (texto consolidado).	Julio 15 de 1977. (Sexto periodo, Nueva York.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP.10.	16 partes	303	7
5. Texto integrado para fines de negociación / Rev. 1.	Abril 28 de 1979. (Octavo periodo, primera parte, Ginebra.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP.10/ Rev. 1.	16 partes	304	7
6. Texto integrado para fines de negociación / Rev. 2.	Abril 11 de 1980. (Primera parte del noveno periodo de sesiones, Nueva York.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP.10/ Rev. 2.	16 partes	303	8
7. Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso).	Agosto 27 de 1980. (Segunda parte del noveno periodo de sesiones, Ginebra, Suiza.)	Doc. ONU: A/Conf. 62/WP.10/ Rev. 3.	17 partes.	320	8

Clave de abreviaturas:

PPMM — Protección y Preservación del Medio Marino

ICM — Investigación Científica Marina

DTT — Desarrollo y Transmisión de Tecnología